

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**1136/2020**

Nombre del sujeto obligado

**FISCALÍA ESTATAL**

Fecha de presentación del recurso

01 de abril de 2020

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

12 de agosto de 2020

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*“...recurso exclusivamente el punto 1 de mi solicitud de mi solicitud con todos sus incisos...” (Sic)*

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos, fundando y motivando la no entrega de la información del punto 1 al no ser su competencia; a pesar de ello continuó manifestándose inconforme la parte recurrente.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**1136/2020.**

SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA  
ESTATAL.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de agosto del año 2020 dos mil veinte.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1136/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado FISCALÍA ESTATAL, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 03 tres de marzo del 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Jalisco, generándose con el número de folio 02109220.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, en fecha 11 once de marzo del año en curso, emitió respuesta en sentido **afirmativo**.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 01 primero de abril del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, recibido oficialmente el día 13 trece del citado mes y año.

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 15 quince de abril del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1136/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 16 dieciséis de junio del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de

Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

Finalmente, se requirió a la parte recurrente que dentro del plazo de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del acuerdo de incompetencia, el cual obra en actuaciones del presente medio de impugnación.

De igual forma, se dio cuenta de los acuerdos AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020 AGP-ITEI/007/2020 AGP-ITEI/009/2020 AGP-ITEI/010/2020 AGP-ITEI/011/2020 aprobados por este Instituto que se establecieron como días inhábiles los comprendidos del **23 veintitrés de marzo al 12 doce de junio del año en curso**, lo anterior con motivo de la pandemia COVID-19.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/751/2020, el día 18 dieciocho de junio del año 2020 dos mil veinte, vía Infomex Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de informe y se da vista.** A través de acuerdo de fecha 08 ocho de julio del año en que se actúa, en la Ponencia Instructora, se tuvo por recibido el oficio FE/UT/2980/2020 signado por Encargado de la Unidad de Transparencia e del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido.

**7. Recepción de manifestaciones.** En fecha 03 tres de agosto del año en que curso, se dictó auto mediante el cual se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la parte

recurrente en torno al requerimiento señalado en el punto anterior; por lo que se ordenaron glosar al expediente para los efectos conducentes.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **Fiscalía Estatal**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de folio Infomex <b>02109220</b>	
Fecha de respuesta del sujeto obligado	11/marzo/2020
Surte sus efectos	12/marzo/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	13/marzo/2020
Concluye término para interposición:	29/junio/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	01/abril/2020
Días inhábiles	16/marzo/2020 (23/marzo/2020 al 12/junio/2020) por pandemia COVID-19 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **La declaración de incompetencia**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Sobreseimiento.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:  
...*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión ha sido rebasado de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“Se me informe lo siguiente en archivo Excel para entregarse por Infomex o a mi correo, en la temporalidad de 2007 al día de hoy en que presento esta solicitud:*

*1 Se me informe sobre la detección de sistemas de videovigilancia y/o videocámaras instalados en los municipios de Jalisco, de los que se presume que pertenecían a la delincuencia y que fueron desinstalados por este sujeto obligado, por cada uno:*

- a) Fecha del hallazgo*
- b) Municipio y colonia*
- c) Cantidad de videocámaras descubiertas*
- d) A qué grupo delictivo se presume que pertenecía el sistema o las cámaras*

*2 Cantidad de laboratorios de fentanilo descubiertos, precisando por cada uno:*

- a) Fecha del hallazgo*
- b) Municipio*
- c) A qué grupo delictivo se presume que pertenecía*

*3 Decomisos o aseguramientos de fentanilo, precisando por cada uno:*

- a) Fecha del decomiso o aseguramiento*
- b) Cantidad decomisada o asegurada*
- c) Valor económico estimado del fentanilo sacado de circulación*
- d) Municipio de la detección*
- e) A qué grupo delictivo se le realizó el decomiso o aseguramiento...” (Sic)*

Por su parte el Encargado de la Unidad de Transparencia, dictó respuesta luego de las gestiones con la Fiscalía Ejecutiva de Investigación Criminal y a la Fiscalía Especial Regional, en sentido afirmativo la cual consistía en:

correspondiente, por lo que una vez realizada la búsqueda de la información requerida en el área competente de la Fiscalía Estatal, siendo la **Fiscalía Ejecutiva de Investigación Criminal, y a la Fiscalía Especial Regional** quienes tuvieron a bien informar que una vez realizada una minuciosa búsqueda en los archivos y bases de datos, no se cuenta con registro alguno de aseguramiento de dicho narcótico sintético. Así mismo se hace de su conocimiento que al estar solicitando información de competencia federal, se le indica que si es de su interés información al respecto presente de nueva cuenta su solicitud de información del orden federal a través de la Fiscalía General de la República la cual puede ser solicitada a través de la página de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la dirección electrónica <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/> y/o al Link de la página del Gobierno Federal <http://www.infomex.org.mx/>.....

Así, la inconformidad del recurrente, versaba:

*“Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, debido a que la misma está incompleta, además de que el sujeto obligado se declaró indebidamente incompetente, no obstante que lo solicitado sí resulta de su competencia, como lo demostraré a continuación.*

*Recurro exclusivamente el punto 1 de mi solicitud con todos sus incisos, por los siguientes motivos:*

*Primero. El sujeto obligado se declaró incompetente con respecto a este punto 1, sin embargo, la información sí resulta de su competencia, por lo cual debió haber realizado una búsqueda exhaustiva de la misma, pues hay evidencias públicas de que dicha información sí existe, por lo que debe estar en posesión del sujeto obligado.*

*Segundo. Existen evidencias públicas de que la información solicitada sí existe y es de conocimiento del Gobierno del Estado, por lo cual necesariamente debe estar en posesión del sujeto obligado, ya que le corresponde la investigación de los delitos.*

Me refiero al comunicado que emitió el Gobierno de Jalisco el 26 de febrero de 2020 titulado: "Se detectan las primeras irregularidades tras la intervención a la Policía de San Juan de los Lagos", donde se señala lo siguiente:

"Se detectó la instalación de una red de videovigilancia que no corresponde a la autoridad, dichas cámara estaban instaladas en distintos puntos del municipio y ya la Secretaría de Seguridad procedió a su desinstalación (...) Pese a que hasta el momento estos hallazgos son de carácter administrativo, alguno podría rozar el derecho penal, por lo que al concluir la investigación se dará parte al Ministerio Público y él decidirá si hay delito que perseguir o no".

Por lo tanto, es claro que este caso fue turnado al sujeto obligado, y esto sin considerar que pueden existir otros en su posesión y que tampoco fueron informados, debido a que se declaró incompetente y no hubo una búsqueda exhaustiva.

Siendo así, recorro la respuesta para que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva del punto 1, y brinde la información en su posesión sobre todos los casos existentes, y cuando menos del que fue reportado en un comunicado oficial" (sic)

Por lo que, del informe de Ley del sujeto obligado se advierte que en contestación a los agravios, hace las precisiones del porque no estaba en posibilidad de entregar lo solicitado en el punto 1 así como los incisos contenidos en éste; como se advierte a continuación:

**delictivo se presume que pertenecía el sistema o las cámaras..."(Sic).** Se estima que la competencia es parcial para el sujeto obligado: **Coordinación General Estratégico de Seguridad y Secretaría de Seguridad.** Así mismo en lo que corresponde a: "...2 Cantidad de laboratorios de fentanilo descubiertos, precisando por cada uno: a) Fecha del hallazgo b) Municipio c) A qué grupo delictivo se presume que pertenecía 3 Decomisos o aseguramientos de fentanilo, precisando por cada uno: a) Fecha del decomiso o aseguramiento b) Cantidad decomisada o asegurada c) Valor económico estimado del fentanilo sacado de circulación d) Municipio de la detección e) A qué grupo delictivo se le realizó el decomiso o aseguramiento." (Sic). Esta deberá de ser de manera **concurrente** con la **Coordinación General Estratégico de Seguridad y Secretaría de Seguridad.** Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es procedente derivar parcialmente y concurrente la solicitud de información pública descrita en párrafos que anteceden, para efecto de que procedan a darle el trámite conducente, en el ámbito de sus respectivas competencias, exclusivamente de los centros penitenciarios. Lo anterior, tomando en consideración la materia, distribución de competencias y contenido del siguiente numeral: -----

Asimismo, señaló que lo anterior tenía fundamento como se muestra a continuación:

➔ **b).- La LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO, en los artículos 160, relativos al título Octavo denominado "Del uso de la tecnología y redes de telecomunicación para la seguridad pública", consagra que el presente Título tiene por objeto regular la utilización de los Equipos y Sistemas Tecnológicos para la Seguridad Pública a través de videocámaras, cámaras fijas, cámaras móviles, aéreas y, en general cualquier sistema que permita las grabaciones y visualización en espacios públicos sean abiertos o cerrados y espacios privados con uso público y su posterior tratamiento,** con las limitantes que esta Ley señala, por autoridades de seguridad pública, movilidad y protección civil del estado, municipios, establecimientos privados en los inmuebles que estén a su disposición; a fin de contribuir a la seguridad ciudadana, la prevención de hechos delictivos y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como fortalecer la persecución de los delitos, documentar las faltas administrativas e infracciones relacionadas con la seguridad pública.

Por su parte el artículo 166 señala que la instalación de equipos y sistemas se efectuará previos análisis técnicos, basados en los criterios y prioridades establecidos en la presente ley, por lo que se acordarán entre el “Escudo Urbano C5”, el municipio o la dependencia oficial interesada. **Y que los equipos y sistemas tecnológicos instalados conforme a lo establecido en la presente ley, sólo podrán ser retirados o reubicados en aquellos casos en los que los municipios o las dependencias interesadas, previa justificación, y en coordinación con el “Escudo Urbano C5”, así lo determinen, ya sea por su ubicación o por sus características, No contribuyen el objeto y fines de la presente ley.** ←

También establece que **el “Escudo Urbano C5” deberá informar y justificar a su Junta de Gobierno, en todos los casos que se determine, el retiro o reubicación de equipos y sistemas tecnológicos.**

Y el artículo 170, refiere que **la solicitud de instalación o retiro, se hará por escrito, dirigida al “Escudo Urbano C5” o a la autoridad municipal correspondiente** quienes determinarán lo conducente.

c).- A continuación se transcriben los numerales legales aplicables para determinar la competencia, de la LEY ORGANICA DE PODER EJECUTIVO; de la ***LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO; y del ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE SECTORIZAN LAS DIVERSAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL A LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, de donde se desprende la competencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y de la Secretaría de Seguridad del Estado para dar respuesta al punto numero 1 de la solicitud inicial.***

Por lo que de dicho contenido, se requirió a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, manifestando lo siguiente:

*“...Manifiesto que del informe del sujeto obligado no resulta satisfactorio y no subsana los agravios de mi recurso. Insisto en que la información solicitada resulta de su competencia, puesto que le corresponde la investigación de hechos ‘presuntamente constitutivos de delito.’ (Sic)*

En ese sentido, de las manifestaciones de inconformidad se advierte que el único agravio versa sobre el punto 1 con sus incisos; al respecto esta ponencia considera que dicho punto el sujeto obligado ya ha sido respondido; pues del informe remitido se precisó la competencia concurrente de la Secretaria de Seguridad y de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, asimismo fundó y motivo dicha circunstancia como quedó de manifiesto en las imágenes antes insertas.

De igual forma, se precisó y aclaró lo citado por el propio recurrente relativo al comunicado emitido por el Gobierno de Jalisco *“Se detectan las primeras irregularidades tras la intervención a la Policía de San Juan de los Lagos, ... por lo que al concluir la investigación se dará parte al Ministerio Público y él decidirá si hay delito que perseguir o no”* al respecto, el sujeto obligado infiere que es el mismo

solicitante quien reconoce que dicha declaración no fue por parte de la Fiscalía, abundando en que en dicho comunicado se menciona que terminada la investigación se dará vista al Ministerio Público; por lo que se reitera que la información no se encuentra en posesión del sujeto obligado recurrido por no ser su competencia; haciendo hincapié que de ser su intención el requerimiento de información relativo a los delitos provenientes con instalación o desinstalación de redes de video vigilancia o videocámaras, ello si sería imputable de conocimiento de la Fiscalía.

Asimismo, por lo que ve a su manifestación respecto de que es la Fiscalía Estatal la competente para la investigación de hechos presuntamente delictivos; dicha aseveración no ha sido desvirtuada por el sujeto obligado pues al contrario el mismo señala a foja 26 de actuaciones que sus facultades como lo establece el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se encuentra la de investigar los delitos de orden local y concurrente, así como perseguir a sus responsables.

Finalmente y toda vez que el sujeto obligado Fiscalía Estatal, derivó la competencia a Coordinación General Estratégica de Seguridad y Coordinación de Seguridad, se considera deja a salvo sus derechos para que se ser su deseo una vez que tenga respuesta de los antes citados a falta de la misma, comparezca a presentar el recurso de revisión correspondiente.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que, del informe remitido por el sujeto obligado a este Instituto, se señala que la derivación de competencia hecha a Coordinación General Estratégica de Seguridad y Coordinación de Seguridad fue idónea, misma que fundó y motivó como quedó asentado en el estudio del presente; de igual forma del informe en contestación al recurso de revisión se demostró y acreditó por parte del sujeto obligado recurrido la incompetencia y por ende la imposibilidad de entregar la información contenida en el punto 1 y sus incisos.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

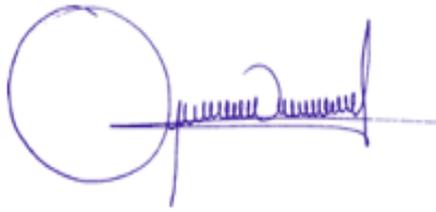
**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1136/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
**HKGR/XGRJ**